

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2010, NÚM. 7

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2004.

Materia: Constitucionalidad.

Recurrente: Laboratorios Orbis, S. A.

Abogado: Lic. Luis Vílchez González.

Dios, Patria y Libertad  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy (28) veintiocho de abril de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad impetrada por Laboratorios Orbis, S. A., compañía organizada de acuerdo a las leyes de la República, con asiento social en la Av. Mirador Sur Esq. Isabel Aguiar, Zona Industrial de Herrera, Santo Domingo Oeste, debidamente representada por el Ing. Luis Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1453886-1, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al licenciado Luis Vílchez González, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154325-4, con estudio profesional abierto en la calle César Nicolás Penson núm. 157, Apto. 303, Edif. Espailat, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia de fecha 14 de septiembre de 2005, dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y solicitud de suspensión de la sentencia interlocutoria de fecha 30 de septiembre de 2004 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del D. N., y consecuentemente la sentencia al fondo de fecha 24 de febrero de 2005 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional;

Visto la instancia firmada por el licenciado Luis Vílchez González, depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de octubre de 2005, que concluye así: “**PRIMERO:** Ordenar la suspensión de la sentencia de fecha 24 de febrero de 2005, dictada por la sala núm. 1 de la Corte de Trabajo del D. N., en virtud del Art. 12 de la Ley de Casación, modificada por el Art. 8 de la ley 845 de 1978, a fin de evitar la magnitud del daño que le ocasionarían a la parte recurrente la ejecución de un fallo obtenido por violación flagrante de la ley, por un error manifiesto de derecho donde la Corte se excedió en los poderes que le son atribuidos por la ley; **SEGUNDO:** Ratificar la consignación del duplo realizado por la empresa recurrente en el Banco Múltiple León, S. A. con el fin de evitar el establecimiento de una doble garantía, para el mismo crédito, lo que constituiría una medida irracional, ajena a la finalidad del Art. 12 de la Ley de Casación y el Art. 539 del Código de Trabajo. En consecuencia, ordenar la suspensión de la sentencia de fecha 24 de febrero de 2005, en virtud de la consignación de la suma de RD\$135,782.62 en el Banco Múltiple León, S. A., a favor de los sres. Félix Antonio de los Santos y Ernesto Capellán; **TERCERO:** Librar acta que la sentencia ab-irato de fecha 14 de septiembre de 2005, ha sido firmada por los magistrados Dres. Pedro

Romero Confesor, Enilda Reyes y Dario Fernández Espinal. Este fallo incurre en exceso de poder, violación del Art. 8 de la Constitución, poniendo a la empresa recurrente a merced de sufrir los embates de un embargo ejecutivo ilegal; **CUARTO:** Librar acta que los magistrados han omitido pronunciarse sobre el Primer Recurso de Casación contra una sentencia interlocutoria, no sujeta a las condiciones del monto por ser indeterminada, evidenciando violaciones de su parte a los Arts. 1382 y 1383 del Código Civil, ellos son responsables de estos errores o faltas por las características del litigio, entrando en las previsiones de los Arts. 505 al 516 del Código de Procedimiento Civil. La Cámara Laboral de la Suprema Corte de Justicia se ha negado a juzgar el Recurso de Casación de fecha 2 de noviembre de 2004, contra sentencia interlocutoria de fecha 30 de septiembre de 2004, incurriendo en denegación de justicia al rehusarse a responder las conclusiones contenidas en el Primer Recurso de Casación o a los Pedimentos en Justicia, descuidándose en fallar los asuntos en estado y particularmente el Primer Recurso de Casación no ha sido conocido, lo que prueba la denegación de justicia, establecida en los Arts. 505 y 506 del Código de Procedimiento Civil y el Art. 4 del Código Civil; **QUINTO:** MANTENER la resolución de fecha 18 de abril del 2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que fijó una garantía de RD\$100,000.00, ordenando la Suspensión de la Sentencia Interlocutoria de fecha 30 de septiembre de 2004 y consecuentemente la sentencia sobre el fondo de fecha 24 de febrero de 2005. Así la anulación de la sentencia interlocutoria de fecha 30 de septiembre del 2004, atacada en Casación implica por vía de consecuencia, la anulación de la sentencia sobre el fondo subsiguiente, de fecha 24 de febrero de 2005, pronunciada sobre el fondo (Ver Casación de fecha 27 de mayo de 1983, B.J. 870, página 1399). Ahora, por los errores cometidos por la Cámara Laboral de la Suprema Corte de Justicia, la empresa ha sido amenazada por acto de fecha 14 de octubre de 2005, de intimación de pago por la suma de RD\$121,168.49, en el plazo de un día franco, incluyendo las indexaciones no liquidadas por el tribunal correspondiente, de lo contrario sus bienes serán objeto de un embargo ejecutivo, no obstante la sentencia de fecha 14 de septiembre de 2005 que declaró inadmisibile el Recurso de Casación sobre el fondo por supuestamente ser las condenaciones inferiores a los veinte salarios mínimos, el cual asciende a la suma de RD\$ 73,800.10 y las condenaciones ascienden a la suma de RD\$67,801.31, estas injusticias han sido el resultado de las faltas que de manera reiterada comete la Cámara Laboral de la Suprema Corte de Justicia, al no examinar los expedientes del abogado infrascrito; **SEXTO:** DECLARAR la inconstitucionalidad del acto o sentencia ab-irato de fecha 14 de septiembre de 2005, dictada por la Cámara Laboral de la Suprema Corte de Justicia, por las razones expuestas y de manera particular los artículos 8 y 46 de la Constitución de la República. Nuestra Corte de Casación es de criterio: Que todo tribunal o Corte ante el cual se alegue inconstitucionalidad de un acto como medio de defensa debe aun de oficio examinar y ponderar la inconstitucionalidad como cuestión previa. (Ver Casación del 8 de noviembre de 2000, B. J. 1080, Pág. 617). En efecto, el fallo ha sido pronunciado sin esperar la decisión sobre una sentencia interlocutoria absolutamente nula, cometiendo un exceso de poder por consiguiente el Pleno de la Suprema Corte Justicia deberá aplicar el Art. 1ero. de la Ley de Casación de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada y revisar por error la sentencia de fecha 14 de septiembre de 2005 por ser contraria a la Constitución y el Art. 46 de la Constitución. De este modo los poderes de los jueces o sus actuaciones están circunscritas al marco estricto de la razonabilidad establecido en el ordinal 5 del Art. 8, acápite J de la Constitución, Principio que no ha sido observado en la sentencia del 14 de septiembre de 2005, admitiendo la inconstitucionalidad por excepción o medio de defensa”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República del 29 de diciembre de 2005, el cual termina así: “**Primero:** Declaréis regular en cuanto a la forma la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad de la “sentencia de fecha 14 de septiembre de 2005, dictada por la Cámara Laboral de la Suprema Corte de Justicia y suspensión de la sentencia interlocutoria de fecha 30 de septiembre de 2004”

en perjuicio de Los Laboratorios Orbis, S.A; **Segundo:** Rechazar en el fondo los medios fundamentales sobre la violación a nuestra constitución y los principios que rigen la misma”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto el artículo 185 de la Constitución de la República Dominicana, así como los textos legales invocados por el impetrante;

Considerando, que el impetrante, Laboratorio Orbis, S. A., solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de la sentencia de fecha 14 de septiembre de 2005, dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y solicitud de suspensión de la sentencia interlocutoria de fecha 30 de septiembre de 2004 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del D.N., y consecuentemente la sentencia al fondo de fecha 24 de febrero de 2005 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito, por ser violatoria a los derechos fundamentales y contraria a la Constitución de la República;

Considerando, que el impetrante alega en síntesis lo siguiente: 1) Que la Cámara Laboral de la Suprema Corte de Justicia, violando todo el ordenamiento procesal previsto en la Ley de Casación, omitió el primer recurso de casación contra la sentencia al fondo de fecha 24 de febrero de 2005, dictada por la 1ra. Sala de la Corte de Trabajo del D.N; 2) Que los principios más elementales del derecho exigen que conociera previamente el primer recurso de Casación a la Cámara Laboral de la Suprema Corte de Justicia pero no lo hizo, lo que es contrario al derecho, al debido proceso de Ley, lo que por sí sólo justifica la revisión y el mantenimiento de la suspensión de la sentencia de fecha 24 de febrero de 2005; 3) Que con la referida decisión, fueron violados en su perjuicio derechos y principios fundamentales;

Considerando, que la Constitución de la República proclamada el 26 de enero de 2010, en su tercera disposición transitoria dispone que la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto se integre esta instancia;

Considerando, que la propia Constitución de la República establece en su artículo 185 que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que en virtud del citado artículo 185 de la Constitución de la República los particulares tienen calidad para accionar en inconstitucionalidad cuando posean un interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio;

Considerando, que en la especie la calidad comprobada de los impetrantes les legitima para introducir la referida acción constitucional, al tener ellos interés en el no mantenimiento de una norma que le causa un perjuicio con las condiciones exigidas por el artículo 185 de la Constitución de la República;

Considerando, que sin embargo, según las disposiciones del propio artículo 185 de la Constitución de la República, sólo pueden ser atacadas mediante acciones directas de inconstitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, y en el caso de la especie la norma atacada no se encuentra contemplada dentro de las disposiciones del referido artículo, sino que lo es contra una decisión emanada de un tribunal del orden judicial, la cual se encuentra sujeta a las acciones y recursos instituidos por la ley; que asimismo, no ha lugar estatuir sobre la solicitud de suspensión de la sentencia interlocutoria de fecha 30 de septiembre de 2004 ni la sentencia al fondo de fecha 24 de febrero de 2005, ambas dictadas por la Primera Sala

de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, pues deberán ser atacadas por la vía correspondiente si procediere, por lo que la presente acción resulta inadmisibile;

Por tales motivos,

**Resuelve:**

**Primero:** Declara inadmisibile la acción de inconstitucionalidad contra la sentencia de fecha 14 de septiembre de 2005, dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, incoada por Laboratorios Orbis, S. A., así como la solicitud suspensión de la sentencia interlocutoria de fecha 30 de septiembre de 2004 y consecuentemente la sentencia al fondo de fecha 24 de febrero de 2005, ambas dictadas por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Ordena que la presente sea comunicada al Procurador General de la República, para los fines de lugar y publicada en el Boletín Judicial para general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)